



COMISIÓN DE CONTROL INTERNO

EXPEDIENTE: IEEBC-CCI-OF10/2016

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos del expediente administrativo de responsabilidad identificado con número de expediente IEEBC-CCI-OF10/2016, formado con motivo de la vista ordenada por el Consejero Presidente del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por las presuntas conductas indebidas del Consejero Presidente y Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, lo cual tiene su origen en los siguientes:



ANTECEDENTES

I. El 24 de junio de 2016 la C.P. Deida Guadalupe Padilla Rodríguez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por instrucciones del Consejero Presidente del Consejo General Electoral remitió, mediante oficio identificado con número CGE/4328/2016 al Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral, escrito firmado por el C. Héctor Israel Ceseña Mendoza, en su carácter de Representante del Partido Encuentro Social, a través del cual solicitó en la parte que interesa lo siguiente:

d).- Se de vista al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Baja California por las conductas indebidas del Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral del XVI distrito, y el respectivo Secretario Fedatario así como también se de vista a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales por lo que resulte de la violación de los sellos de la bodega electoral en ausencia de mi representado."

5. El 01 de julio de 2016 la Titular del Departamento de Control Interno emitió el acuerdo de recepción del asunto turnado, asignándole el número de expediente CCI-OF10/2016 para efectos de control administrativo.

6. El 07 de julio de 2016 la Titular del Departamento de Control Interno remitió a esta Comisión de Control Interno los autos del expediente respectivo a efecto de determinar, en su caso, el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Handwritten marks: a checkmark and an 'X'.

Handwritten signature.

230

7. El 20 de julio de 2016 esta Comisión de Control Interno emitió Acuerdo en cuyo punto resolutivo primero determinó instruir al Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que en términos de lo previsto en el artículo 394, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en relación con el 60, fracción III, del Reglamento Interior del Departamento de Control Interno, procediera a investigar las conductas imputadas a los servidores públicos C. José Gonzalo Manrique Areválos (sic), Consejero Presidente, y C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez, Secretario Fedatario, ambos del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, las cuales tuvieron origen en los hechos siguientes:

“Por este medio le hago saber a nombre de mi representado la serie de sucesos que se están presentando en el Consejo Distrital Electoral número XVI, con residencia en Tijuana, Baja California; en ese sentido se me reportó por parte de varios miembros de nuestro partido entre ellos uno de nuestros representantes de nombres Adán Cuadras Velasco, Nephtali Ibarra Duarte y David Alejandro Tellez García, quienes manifiestan que al llegar el día de hoy a las oficinas del citado Consejo Distrital, siendo aproximadamente las 18:16 horas, con el objeto de corroborar una información que les habían hecho llegar, ya que les habían dicho que estaban abriendo urnas, y cuando se acercan al presidente del consejo de nombre Gonzalo Manriquez (sic), se le hizo saber esa situación quien primeramente lo niega, diciendo que no había pasado ningún incidente, que no había habido por mayores, pero después de seguir cuestionándolo nos refirió que en esta fecha a las 14:00 horas estuvieron presentes representantes del PAN, PRI y PRD, y que abrieron la bodega para revisar una documentación, a lo que se le cuestionó si hubo representantes de nuestro partido en ese momento, es decir de PES, a lo que él respondió que no, asimismo se le preguntó que si habían convocado para esos efectos y nos dijo que no, asimismo le preguntaron que si habían levantado acta al respecto y les dijo que solo se había levantado un acta por medio del secretario fedatario, y procedieron a revisar los sellos de la puerta de la bodega donde están guardadas los paquetes electorales, y se percataron que había un sello nuevo y firmado por una sola persona con pluma y había dos sellos violados, y tomaron fotografías de ello, mismas que se anexan al presente escrito para acreditar el dicho, por lo que prosedieron a salirse de las oficinas para reportar lo ocurrido al Comité Directivo Estatal.”

Derivado de los hechos transcritos anteriormente, se hicieron del conocimiento las siguientes irregularidades:

“1.- Es ilógico que en medio de una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la interrumpan para buscar unos carteles relativos a la publicación de resultados de la jornada electoral y unas actas.”



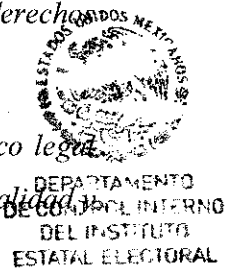
2.- Es violatorio de nuestros derechos políticos que se hayan violado los sellos de la bodega electoral sin que se haya convocado para ello y sin la presencia de alguno de nuestros representantes.

3.- Resulta inconsistente la declaración verbal que hizo el presidente del Consejo Distrital Electoral XVI, con lo asentado en el acta por el secretario fedatario.

4.- Resulta poco creíble y mucha casualidad que al día siguiente de la jornada electoral, se esté llevando a cabo esa diligencia de un procedimiento especial sancionador del año pasado.

5.- Son dos hechos completamente diferentes, ya que nada tiene que ver el desahogo de las pruebas y alegatos con la necesidad de abrir una bodega electoral a media diligencia, lo que resulta ilógico como consecuencia de ello nada creíble; violando con ellos nuestros derechos políticos y los principios rectores del actuar electoral.

6. Es evidente que el comportamiento de estos servidores públicos se aparta de el marco legal que regula su actuar como autoridades electorales, demostrando que actuaron con parcialidad y unilateralidad en perjuicio de mi representado.



8. El 09 de diciembre de 2016, la Titular del Departamento de Control Interno emitió acuerdo mediante el cual se dio por concluida la etapa de investigación administrativa, y se determinó que con base en los elementos allegados a través de las diversas diligencias practicadas durante dicha etapa, de los hechos descritos, así como de lo asentado en las actas administrativas levantadas, tomando en consideración la manifestación sobre el conocimiento que se tuvo de los hechos por parte de los CC. José Gonzalo Manrique Ávalos y Víctor Manuel Ruíz Sánchez, Consejero Presidente y Secretario Fedatario, ambos del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, se advertía que existían elementos suficientes para poder establecer la presunción de que los actos u omisiones en que han incurrido los servidores públicos en mención, presumiblemente pudieran llegar a constituir infracciones de carácter administrativo, por el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas tanto en la Ley Electoral del Estado, así como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación en el Estado.

Handwritten marks: a checkmark, a large 'X', and a signature.

9. El 14 de diciembre de 2016 esta Comisión tuvo por radicado el Acuerdo al que hace referencia el numeral anterior, mediante el cual se determinó la existencia de elementos suficientes para establecer una infracción administrativa y la presunta responsabilidad por parte del Consejero Presidente y Secretario Fedatario, del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, en cuyos resolutivos primero y tercero se determinó lo siguiente:

232

PRIMERO. Se determina el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos José Gonzalo Manrique Arévalos (sic) y Víctor Manuel Ruíz Sánchez, Consejero Presidente y Secretario Fedatario ambos del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, en base a las consideraciones expuestas en el Considerando Sexto del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de



DEPARTAMENTO
DE CONTROL INTERNO
DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa conforme lo dispuesto en el artículo 395 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

10. El 10 de enero de 2017, la Titular del Departamento de Control Interno emitió acuerdo mediante el cual se ordenó citar al C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez, Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI (en receso), para efecto de que compareciera el día dos de febrero de dos mil diecisiete, a las quince horas con cero minutos, a la audiencia de ley a la que hace referencia la fracción II del artículo 395 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como el artículo 61, fracción II, del Reglamento Interior del Departamento de Control Interno, en relación con el 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

11. El 12 de enero de 2017, se notificó de manera personal al C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez, en su carácter de Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI (en receso), el oficio de citación identificado con número DCI/004/2017 mediante el cual se requirió su comparecencia al desahogo de la audiencia referida en el numeral que antecede, constancias que obran a fojas 165, 166, 167, 168, 169 y 170 de los autos que integran el expediente.

12. El 02 de febrero de 2017 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley en mención, en la que se hizo constar la incomparecencia por parte del C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez, Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, así como de persona alguna que legalmente lo representara, no obstante haber sido debidamente notificado. En consecuencia, de conformidad con el artículo 66, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se le tuvo al incompareciente por perdido su derecho para ofrecer pruebas, declarándose cerrado el periodo probatorio, teniéndosele también por perdido el derecho a formular alegatos, y por cerrado el periodo de instrucción en lo que respecta al C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez. Finalmente, se ordenó turnar los autos a esta Comisión de Control Interno del Consejo General Electoral a efecto de que dictara la resolución correspondiente.

En virtud de lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

DE LA COMPETENCIA

I. Que el artículo 387 de la Ley Electoral del Estado de Baja California le otorga a la Comisión de Control Interno la facultad de conocer y resolver de las responsabilidades administrativas que cometan los servidores públicos del Instituto y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos establecidos por la Ley.

II. Que, conforme a lo previsto en el artículo 401 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión de Control Interno es el Órgano de Control Interno del Instituto Estatal Electoral, con las funciones y atribuciones derivadas de la citada Ley, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

III. Que, según el artículo 391 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para el cumplimiento de sus atribuciones la Comisión de Control Interno podrá llevar a cabo, a través del Departamento de Control Interno, investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas.

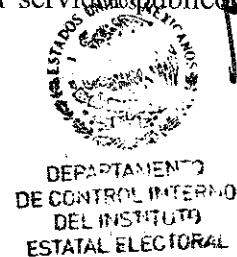
IV.- Que, de conformidad con el artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior del Departamento de Control Interno, en relación con el artículo 38, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el Titular Ejecutivo del Departamento de Control Interno tiene, entre otras atribuciones, la de auxiliar a la Comisión de Control Interno en la recepción y trámite de las denuncias, quejas y vistas que en el ámbito de su competencia le corresponda conocer a esta Comisión.

V.- Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 395, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en relación con el 61, fracción V, del Reglamento Interior del Departamento de Control Interno, compete a la Comisión de Control Interno dictar resolución definitiva sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa y, en su caso, de imponer al servidor público responsable la sanción correspondiente.

D

X

[Handwritten signature]



23A

MARCO NORMATIVO

VI.- Que, a efecto de realizar un análisis de la conducta imputada al C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez, se estima conveniente precisar las disposiciones legales y normativas que rigen el presente procedimiento.

En primer término, es necesario precisar que conforme al artículo 386 de la Ley Electoral del Estado de Baja California se consideran servidores públicos del Instituto Estatal Electoral los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios Fedatarios de los Consejos Distritales, el Secretario Ejecutivo, los jefes de departamento, los funcionarios y empleados y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, el artículo 65 de la citada Ley establece que los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante el proceso electoral local y se integrarán por cinco consejeros electorales, de entre los cuales se elegirá al Consejero Presidente, así como de un Secretario Fedatario, mismos que se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades administrativas.

Cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 395 de la Ley Electoral del Estado, el procedimiento administrativo de responsabilidad está sujeto a las normas previstas en el artículo 394 de la citada Ley, así como en las normas siguientes:

Artículo 395.- El procedimiento administrativo de responsabilidad estará a cargo del Departamento de Control Interno y se sujetará, además de las normas previstas en el artículo anterior, a lo siguiente:

I. Se iniciará con el acuerdo que dicte la Comisión de Control Interno, teniendo por radicada la queja, el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que consten los hechos que presuman la responsabilidad administrativa;

II. El Departamento de Control Interno, citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

III. El Departamento de Control Interno, dentro de los dos días hábiles siguientes a que concluya la audiencia referida en la fracción anterior, deberá calificar las pruebas, procediendo al desahogo de



las que resulten admisibles y que requieran preparación o diligencia para ello; mismas que deberán desahogarse en un plazo no mayor de treinta días naturales;

IV. Si del resultado de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras diligencias, y

V. Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, el Departamento de Control Interno declarará cerrado el periodo de instrucción, y procederá a remitir el expediente a la Comisión de Control Interno quien dictara resolución dentro de los veinte días naturales siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda.

En ese sentido, el artículo 390 de la Ley de referencia establece que a falta de disposición expresa en el capítulo relativo al procedimiento para la determinación de responsabilidades será de aplicación supletoria la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Baja California.

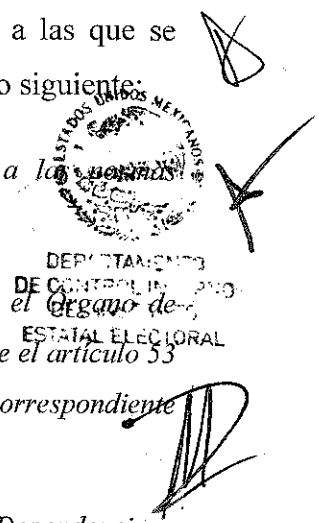
Al respecto, el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades establece las normas a las que se sujetará el procedimiento administrativo de responsabilidad, las cuales consisten en lo siguiente:

Artículo 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte el Síndico Procurador, el Titular cuando no exista éste, o en su caso, las autoridades a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, teniendo por radicada la queja, el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que conste los hechos que presuman la responsabilidad administrativa;

Cuando la acusación recaiga sobre los Titulares de algún Órgano de Control, Dependencia o Entidad, el Acuerdo lo dictará la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso, el Consejo de la Judicatura o los Síndicos Procuradores, en el ámbito de su competencia.

II.- Las autoridades señaladas en la fracción anterior, según sea el caso, citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, asistido de su Defensor Particular y en caso de no contar con él, se le asignará Defensor Público, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, haciéndole saber la



236

responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de su defensor. Entre la fecha de la notificación y la audiencia deberá mediar un periodo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, haciéndole saber que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días y horas hábiles;

III.- La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público presente sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular, o donde se encuentre; para el caso de que la notificación sea en el domicilio particular y no se encuentre el presunto responsable, se dejará el citatorio con cualquier persona que se encuentre en éste, para que el presunto responsable espere a una hora fija del día hábil siguiente, en caso de no estar o de negarse a recibirlo, se efectuará por cédula que contendrá el nombre de la Autoridad que la dicta; expediente en el cual se dicta, transcripción en lo conducente de la actuación o resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha diligencia, y nombre y firma de la persona en poder con la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo personalmente. Si el que deba ser notificado se niega a recibir al encargado de la notificación; o si las personas que residan el domicilio se rehusaren a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará cédula en la puerta de entrada, asentándose razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación;

IV.- La Autoridad Instructora con excepción del Síndico Procurador mediante oficio que surtirá efectos inmediatos a su recepción, notificará al Titular de la Dependencia o Entidad donde labora o hubiere laborado el supuesto infractor, sobre el inicio del procedimiento administrativo para los efectos que se ponga al tanto del expediente y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos;

V.- Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al presunto responsable para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, apercibiéndolo que si se negare a declarar sobre las irregularidades que se le imputan por la Autoridad, se le tendrá por perdido ese derecho. En el mismo sentido se tendrá si el presunto responsable no comparece sin causa justificada, teniéndosele también como precluido el derecho que dentro de la audiencia debió ejercitar, sin necesidad de declaratoria en ese sentido, debiendo precisamente la Autoridad Instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observare violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal;

VI.- El presunto responsable deberá en su primera comparecencia, ser citado para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Autoridad Instructora, apercibido de que si por alguna circunstancia no hace esa designación, cambiare de domicilio sin dar aviso a la autoridad, o

DEPARTAMENTO
DE CONTROL INTERNO
DEL INSTITUTO
ESTADUNIDENSE

señalare uno falso, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le notificará por cédula, en las oficinas de la Autoridad Instructora y la Dependencia o Entidad donde labora para los efectos legales correspondientes.

Una vez rendida la declaración del presunto responsable, se abrirá la etapa probatoria.

VII. El presunto responsable podrá ofrecer pruebas pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor; una vez calificadas las pruebas, se procederá al desahogo de las que resulten admisibles y que requiera preparación o diligencia especial para su desahogo.

Son admisibles como medios de prueba: Informe de Autoridad, los Documentos Públicos y privados; la Testimonial; la Inspección; la Pericial, la Presuncional, la Instrumental, la Confrontación, los Careos, así como las fotografías y demás elementos aportados por la ciencia, excepto la confesional de las autoridades administrativas mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que no resulten idóneas para la decisión del caso. La Autoridad podrá decretar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, mismas que deberán desahogarse en un plazo no mayor de treinta días naturales. Lo anterior se notificará oportunamente al servidor público, a fin de que pueda intervenir, si así conviene a sus intereses;

VIII.- Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la Autoridad Instructora declarará cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la cual el presunto responsable pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor manifestará lo que a sus intereses convenga. Concluida dicha etapa se tendrá por cerrado este periodo y dictará resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda. La resolución se notificará personalmente al interesado de los diez días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al Titular de la Dependencia o Entidad donde presta o haya prestado sus servicios, mediante oficio con efectos inmediatos a su recepción, que contendrá copia de la misma;

IX. Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieren elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del servidor público presunto responsable o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias hasta tener los elementos suficientes para resolver;

X. En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio a que se refiere este artículo, la autoridad instructora podrá ordenar la suspensión preventiva sin goce de sueldo del servidor público, de su empleo, cargo o comisión si a su juicio así conviene para la mejor conducción de las



DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

238

investigaciones. Esta suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa al infractor y la determinación que la declare lo hará constar así expresamente;

XI. La suspensión preventiva a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Órgano competente, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores públicos suspendidos preventivamente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

La autoridad responsable de realizar el pago a que se refiere el párrafo anterior, será la Dependencia o Entidad en la cual haya prestado sus servicios o se encuentre adscrito el servidor público, con excepción de los servidores públicos municipales;

XII. Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo; y

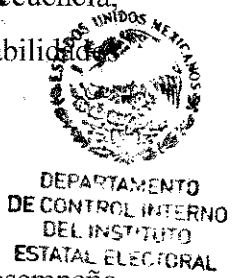
XIII. Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones o abstenciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar la resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se aceptare la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación del funcionario o servidor público.


DEL SUJETO


DEPARTAMENTO
DE CONTROL INTERNO
DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

VII. La calidad de servidor público del Instituto Estatal Electoral de Baja California del C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez, se encuentra acreditada en el expediente en que se actúa, en virtud de que el mismo se ostentó con el cargo de Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI. Así también, de las diversas constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa identificado con número IEEBC-CCI-OF10/2016, así como por

reconocerse en diversos oficios y por así derivarse de las actuaciones que fueron desplegadas dentro del citado procedimiento, entre ellos, los siguientes: oficio número CDE/XVI/956/2016, suscrito por el C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez, en su carácter de Secretario Fedatario al referido Distrito, obrante a foja 39 de autos; copia certificada del acta circunstanciada de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, levantada por el C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez, Secretario Fedatario, y certificación de dicho documento por el propio Víctor Manuel Ruíz Sánchez, en su carácter de Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, obrante a fojas 40 y 41 de autos; copia simple del gafete de trabajo a nombre de Víctor Manuel Ruíz Sánchez, con número de empleado 2945, que lo acredita como Secretario Fedatario del Distrito en mención, la cual obra a foja 57 de autos, elementos con los cuales es innegable que el mismo reúne la condición a la que hace referencia el artículo 386 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en consecuencia, tal y como se argumentó anteriormente, éste se encuentra sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.



DE LA CONDUCTA

VIII. Que la conducta que se le atribuye al C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez durante su desempeño como servidor público del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con el carácter de Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, consiste en por presuntamente haber incurrido en notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones al dar fe de hechos inconsistentes mediante el acta circunstanciada levantada el 06 de junio de 2016, advirtiéndose que con su conducta presuntamente podría haber incurrido en las causales de responsabilidad administrativa a que hacen referencia las fracciones II y XV del artículo 388 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, que a la letra establecen lo siguiente:

Ley Electoral del Estado de Baja California

Artículo 388.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral:

II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

XV. Las previstas, en lo conducente, en los artículos 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y

240

También se presume incumplió con la obligación consagrada en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por presuntamente no haber observado las atribuciones y obligaciones previstas en el artículo 75, fracciones II y V, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, disposiciones que a la letra establecen lo siguiente:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California

Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado.



DEPARTAMENTO
DE CONTROL INTERNO
DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

Ley Electoral del Estado de Baja California

Artículo 75.- Corresponde a los secretarios fedatarios de los consejos distritales, las atribuciones y obligaciones siguientes:

II. Preparar el orden del día de la sesión del Consejo, previo acuerdo con el Consejero Presidente, pasar lista de asistencia, dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar las actas correspondientes;

V. Prestar asistencia jurídica al Consejo Distrital;

En ese contexto, y de conformidad con las disposiciones jurídicas de referencia, existe la obligación clara y precisa a cargo del Secretario Fedatario de levantar las actas correspondientes y dar fe de lo actuado, además de prestar asistencia jurídica al Consejo Distrital, en este caso, sobre el procedimiento y la forma en la que procedía la apertura de la bodega electoral.

Ahora bien, a fin de poder determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, se procede a realizar un análisis de las constancias que obran en autos del expediente al rubro

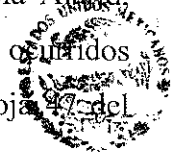
indicado, advirtiéndose que durante la etapa de investigación administrativa se obtuvieron los medios de convicción siguientes:

1.- TESTIMONIO EN VÍA DE INFORME a cargo del C. José Gonzalo Manrique Arévalos (sic), en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, sobre los hechos ocurridos el 6 de junio de 2016, en el Consejo Distrital de referencia, anexando acta circunstanciada de fecha seis de junio de 2016, levantada por el C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez, Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, documentos que obran a fojas 34, 35 y 36 respectivamente en el expediente.

2.- TESTIMONIO EN VÍA DE INFORME a cargo del C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez, Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, sobre los hechos ocurridos el 6 de junio de 2016 en el Consejo Distrital en mención, anexando acta circunstanciada de fecha seis de junio de 2016, levantada por el antes mencionado, documentos que obran a fojas 39, 40 y del expediente.

3.- INFORME a cargo del Ingeniero Fernando Meza Cortez, en su carácter Coordinador de Informática y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual informa que el 06 de junio de 2016 ya se encontraban instaladas las cámaras para la video grabación de la sesión del cómputo distrital correspondiente al Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, para lo cual remitió copia íntegra de la videograbación solicitada, documento que obra a foja 43 del expediente.

4.- TESTIMONIO EN VÍA DE INFORME a cargo del C. Miguel Francisco Sarabia Alarid, Consejero Numerario del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, sobre los hechos ocurridos el 6 de junio de 2016, en el Consejo Distrital en mención, documento que obra a foja 47 del expediente.



Handwritten marks: a circle with a diagonal line and a large 'X'.

DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL

5.- COPIA SIMPLE de los gafetes de trabajo de los Consejeros Distritales Electorales y Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, remitidas por la C.P. Claudia Yadira Beltrán Castro, en su carácter de Encargada de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral, documentos que obran a fojas 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del expediente.

Handwritten signature

6.- INFORME realizado por el Ing. Fernando Meza Cortez, Coordinador de Informática y Estadística Electoral de este Instituto Electoral, mediante el cual hace constar que remitió a los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Control Interno copia íntegra de la video

Handwritten signature

242

grabación correspondiente al 06 de junio de 2016, del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, documento que obra a foja 59 del expediente.

7.- COPIA CERTIFICADA del acta de la audiencia de pruebas y alegatos levantada el seis de junio de dos mil dieciséis, dentro del expediente IEEBC/CDEXVI/PES/02/2016, relativo a un Procedimiento Especial Sancionador tramitado ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, documento que obra a fojas 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del expediente.

8.- ACTA ADMINISTRATIVA de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, levantada por personal adscrito al Departamento de Control Interno, para hacer constar la inspección ocular al archivo electrónico en el que se contenía la videograbación del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, particularmente respecto de lo ocurrido el 06 de junio de 2016 en las instalaciones de dicho Consejo, documento que obra a fojas 72, 73, 74, 75, 76 y 77 del expediente.

En primer término, en cuanto a la conducta consiste en dar fe de hechos inconsistentes mediante el acta circunstanciada levantada el 06 de junio de 2016, se tiene que el 03 de agosto de 2016 se recibió escrito firmado por el C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez, en su carácter de Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, (documento que obra agregado a foja 39 del expediente) a través del cual en cumplimiento a la solicitud formulada por el Departamento de Control Interno durante la etapa de investigación administrativa, consistente en testimonio en vía de informe, respecto de los hechos ocurridos el 06 de junio de 2016 en el referido Consejo, manifestando lo siguiente:

"En atención a su oficio DCI/186/2016 de fecha 28 de julio del año en curso y recibido en este Consejo el día 29 de julio pasado, me permito remitir informe relacionado con los hechos acontecidos el día 6 de junio de 2016, en los términos precisados en la copia certificada del acta circunstanciada de fecha 6 de junio de 2016 que adjunto al presente, a fin de que obre como legalmente corresponda."

Asimismo, se tiene que el C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez, en su carácter de Secretario Fedatario, levantó acta circunstanciada el 6 de junio de 2016 en las instalaciones de dicho Consejo, en la que hizo constar la apertura de la bodega electoral, misma que fue adjuntada al informe respectivo y que obra dentro del expediente a foja 40, la cual, a efecto de una mayor claridad respecto de su contenido, se procede a su transcripción.

DEPARTAMENTO
DE CONTROL INTERNO
DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

243

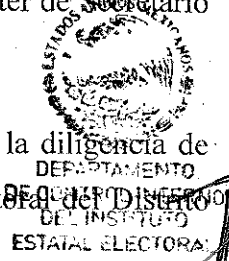
“ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA CUAL SE HACE CONSTAR

Que siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día seis de junio dos mil dieciséis, el suscrito Víctor Manuel Ruiz Sánchez, Secretario Fedatario del XVI Consejo Distrital Electoral, con las facultades que hago constar que siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos, encontrándome en medio de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador bajo número de expediente IEEBC/CDEXVI/PES/02/2015, en el cual el Partido Revolucionario Institucional denunció una conducta contraria a la normatividad en contra del Partido Acción Nacional, el Consejero Presidente me preguntó que si tenía conocimiento del lugar en el cual se encontraban los carteles relativos a la publicación de resultados de la jornada electoral y unas actas, a lo cual le hice saber que no, solicitándome en ese momento que le abriera la bodega electoral, una vez que ingresé la llave dentro de la chapa de la bodega electoral y quité el seguro de la chapa, el Consejero Presidente ingresó a la bodega y no encontró los carteles mencionados, salió de la bodega en un lapso de quince segundos, solicitándome que cerrara la bodega electoral en presencia del Consejero Electoral Miguel Francisco Sarabia Alarid, por lo que no habiendo otro asunto que hacer constar, se levanta la presenta acta para todos los efectos legales a que haya lugar.”

Por otra parte, obra dentro del expediente (de la foja 62 a la 71) copia certificada del acta de la audiencia de pruebas y alegatos levantada dentro del expediente identificado con número IEEBC/CDEXVI/PES/02/2016, misma que fue referida por el C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez en el acta circunstanciada levantada el seis de junio dos mil dieciséis, en la que se hizo constar el desahogo de una diligencia dentro de un procedimiento especial sancionador, misma que, según su contenido, comenzó a las trece horas con treinta minutos del seis de junio de dos mil dieciséis, y concluyó siendo las trece horas con cincuenta y dos minutos del día de su inicio, documento en el que se aprecia la firma autógrafa del C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez, en su carácter de Secretario Fedatario del Distrito XVI.

Asimismo, obra dentro del expediente el acta administrativa para hacer constar la diligencia de inspección ocular a la video grabación correspondiente al Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, en la que se hizo constar medularmente lo siguiente:

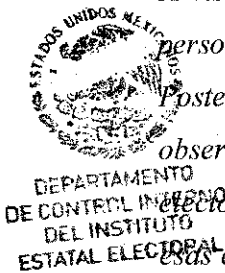
Actó seguido, siendo las tres horas con trece minutos que indica el video, se observa que el Secretario Fedatario procede a llevar a cabo una diligencia, y se alcanza a escuchar que dice lo siguiente: “siendo las trece horas con treinta minutos del día seis de octubre de dos mil



[Handwritten signature and initials]

244

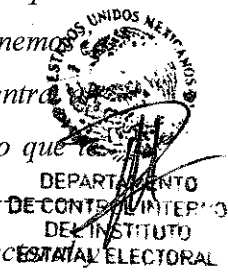
dieciséis.. el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 383 y 378 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, constituidos en las instalaciones del Consejo Distrital Electoral número dieciséis ubicado en el domicilio conocido bajo el expediente IEEBC/CDEXVI/PES02/2016, con fundamento en los artículos 16, 17 y 14 de la Constitución Mexicana, el 5to de la del Estado de Baja California, y nuevamente el 383, 376, 378 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, comparece la denunciante Blanca Estela Araujo, y los denunciados Partido Acción Nacional, Alberto Márquez Rubio, Representante denunciado.. mande licenciado, ... (se escucha una conversación ininteligible), y se advierte que la audiencia continúa hasta las tres horas con veintisiete minutos del video y se observa que se levanta de la mesa el Consejero Presidente y el Secretario Fedatario.----- Posteriormente, regresa el Consejero Presidente y se escucha que da diversas instrucciones sin que se pueda observar a quien, ya que la cámara se encuentra en un posición en la que no es visible toda la oficina, sin embargo se escuchan diálogos del Consejero Presidente y varias personas al mismo tiempo.-----



Posteriormente, siendo las cuatro horas con veintiún minutos de la hora que marca el video se observa que el Consejero Presidente se encuentra enfrente de la puerta de acceso a la bodega electoral y se escucha que dice lo siguiente: "vamos a abrir la bodega wey, necesito buscar esas cosas", inmediatamente después se escucha la voz de una persona del sexo femenino que dice lo siguiente: "anoche que estaba abierto yo le pregunté que si lo había dejado adentro...(diálogo ininteligible)", posteriormente se aprecia que el Secretario Fedatario le hace un cuestionamiento al Consejero Presidente, sin que sea posible identificar qué es lo que manifiesta, a lo que se alcanza a escuchar que el Consejero Presidente dice "aquí está Acción Nacional, aquí está el Consejero.. sí está bien", posteriormente se advierte que el Secretario Fedatario nuevamente le dice algo al Consejero Presidente, sin que sea posible escuchar de que se trata, advirtiéndose que el Consejero Presidente le dice: "ábrele". Inmediatamente después se observa que en el momento en el que el Secretario Fedatario procedía a introducir la llave a la chapa de la puerta de acceso de la bodega electoral, el Consejero Presidente con un objeto que presumiblemente era una llave procede a romper los sellos en los que se observaban las firmas autógrafas que de manera previa se habían estampado; observándose que siendo las cuatro horas con veintidós minutos y seis segundos de la hora que marca el video, el Consejero Presidente entra a la bodega electoral y pasan aproximadamente dos segundos y se aprecia que el Secretario Fedatario entra la oficina que está junto a la bodega. Posteriormente, aproximadamente treinta y ocho segundos después se observa que el Consejero Presidente sale de la bodega electoral siendo las cuatro horas con veintidós minutos y cuarenta y cinco segundos de la hora que indica el video, y extrae de ella

dos cajas de cartón aparentemente con algo dentro, sin que se pueda apreciar cuál es el contenido de las mismas, observándose que el Consejero Presidente coloca las dos cajas en una mesa que se encuentra pegada a la pared, la cual se localiza a la altura de la bodega electoral, observándose que la bodega continúa abierta; posteriormente, se introduce a la oficina de junto a la bodega y sale aproximadamente un minuto después. ---Enseguida se escucha que el Consejero Presidente mantiene una conversación con una persona del sexo femenino, advirtiéndose que le dice lo siguiente: "háblale a Jesús Mary, y necesito que me ayuden a encontrar esas cajas, porque no se pudieron haber desaparecido, vamos a limpiar, son documentos que necesito". Acto seguido, el Consejero Presidente se dirige hacia la mesa donde colocó las cajas que extrajo de la bodega electoral, para después colocarlas sobre otra de las mesas que se encontraban en ese mismo espacio, regresa a la oficina de junto a la bodega electoral y extrae otras dos cajas de cartón de apariencia similar a las que extrajo de la bodega electoral, las coloca sobre la misma mesa y procede a su apertura, sin que de la videograbación se pueda apreciar el contenido de cada una, observándose que mantiene una conversación con una persona del sexo femenino sin que sea posible escucharla. Posteriormente, el Consejero Presidente se introduce por tercera ocasión a la oficina de junto a la bodega y extrae una tercera caja de cartón, y acomoda las tres cajas en la misma mesa. Acto seguido, se introduce nuevamente a la oficina por una cuarta caja de cartón colocándola sobre la mesa, advirtiéndose que durante el tiempo que ha transcurrido la bodega electoral se mantiene abierta. En ese mismo momento se escucha la siguiente conversación telefónica: "buenos días quien habla, habla Maribel del Distrito XVI, no se encuentra Mariam o el Licenciado Corrales, hola como estás, oye una cosita mira, de la documentación que nos trajeron nos está haciendo falta el cartel de publicación preliminar y ya el final, no los tenemos aquí con nosotros, el cartel de resultados preliminares el que publicas en los estrados en la ventana del Distrito, no lo tenemos improvisamos uno que teníamos de los sobrantes para las casillas, pero necesitamos ese el preliminar, durante dicha llamada se aprecia que el Consejero Presidente dice: "qué más había el final.. qué otros documentos, no los tenemos" continúa la llamada telefónica y se escucha lo siguiente: "ok, pero ahorita no se encuentra ok bueno le marco a su celular haber si tengo suerte, gracias Mariam te lo encargo que te comentas, bye".-----

Acto seguido, el Consejero Presidente regresa a la oficina de junto a la bodega electoral extrae otra caja de cartón de apariencia similar a las que extrajo anteriormente, las coloca sobre la misma mesa y se introduce de nueva cuenta a la bodega electoral, está dentro unos cuantos segundos y sale sin que se aprecie que extraiga algún otro objeto. Inmediatamente después, se introduce a la oficina de junto a la bodega y sale de la misma con un legajo de



246

documentos, de los cuales se puede apreciar lo que presumiblemente es cinta adhesiva que los une, y los coloca sobre la multicitada mesa, a un lado de las cajas de cartón. Acto seguido, el Consejero Presidente se introduce a la referida oficina, toma otra caja de cartón de apariencia similar a las anteriores, retira los documentos que contiene y los acomoda arriba del legajo de documentos que de manera previa colocó sobre la mesa, regresa a la oficina en mención y extrae otra caja con la misma apariencia que las anteriores y la coloca sobre la referida mesa, posteriormente, se introduce de nueva cuenta a la oficina y extrae otro legajo de documentos, los coloca sobre la misma mesa y procede a introducirse de nueva cuenta a la oficina, advirtiéndose que extrae otra caja de cartón con las mismas características y comienza a ordenar la totalidad de cajas que se encontraban sobre la mesa. Una vez que terminó de acomodar, se introduce nuevamente a la oficina de junto a la bodega electoral por unos segundos, sale y regresa a la mesa en la que se encuentran las cajas y documentos antes descritos, con una caja grande de las que generalmente se utilizan para "archivo muerto", presumiblemente vacía.

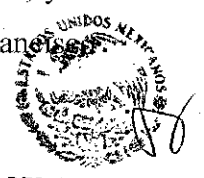
Posteriormente, se observa que el Consejero Presidente camina por las oficinas con documentos en las manos y recogiendo basura, observándose movimiento de distintas personas presumiblemente personal adscrito al Consejo Distrital que sigue en sus labores, advirtiéndose que la bodega electoral continúa abierta.

Acto continuo, siendo las cinco horas con cuarenta minutos y dieciséis segundos de la hora que marca el video, se observa que el Consejero Presidente se acerca a la puerta de acceso a la bodega electoral y procede a cerrarla, en presencia del Secretario Fedatario, enseguida se acerca una persona de sexo masculino, mismo que es posible identificar como el Consejero Electoral Numerario Miguel Francisco Sarabia Alarid, cuyos rasgos físicos coinciden con los que se observan en el gafete de trabajo expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el cual fue proporcionado por la Oficina de Recursos Humanos de este Instituto, observándose que siendo las cinco horas con cuarenta minutos y veinticuatro segundos el Secretario Fedatario procede a cerrar con llave la chapa de la puerta de acceso a la bodega electoral, advirtiéndose que únicamente se encuentran presentes el Consejero Presidente, el Secretario Fedatario y el Consejero Electoral Miguel Francisco Sarabia Alarid, y a las cinco horas con cuarenta minutos y treinta y cinco segundos se retiran de la puerta de acceso a la bodega, inmediatamente después, siendo las cinco horas con cuarenta minutos y cincuenta y tres segundos de la hora que marca el video, el Consejero Presidente se coloca de frente a la puerta de acceso a la bodega electoral y procede a colocar lo que presumiblemente son cintas adhesivas para sellar la puerta de acceso, y una vez colocada procede a estampar su firma autógrafa en ella, posteriormente, se observa que unos

segundos después el Consejero Presidente se coloca nuevamente frente a la puerta de acceso a la bodega y se retira.-----

Al respecto, del contenido del referido informe se advierte que el presunto responsable hace un reconocimiento expreso de los hechos que se le imputan, al referir que en cuanto a los hechos ocurridos el 06 de junio de 2016 en las instalaciones del Consejo Distrital Electoral se apegaba a lo escrito en el acta circunstanciada levantada ese mismo día, advirtiéndose que en el oficio mediante el cual se le solicitó su testimonio se hicieron de su conocimiento los hechos respecto de los cuales se le requería el mismo, de lo que se desprende que se trataba de hechos propios, de los cuales tenía pleno conocimiento.

Asimismo, del contenido del acta circunstanciada levantada el 06 de junio de 2016, en la que se hizo constar la apertura de la bodega electoral por parte del Consejero Presidente del Consejo Distrital de referencia, se advierte que hizo constar que se encontraba en el desahogo de la referida audiencia de pruebas y alegatos, y que el Consejero Presidente le preguntó si tenía conocimiento del lugar en el que se encontraban los carteles relativos a la publicación de resultados de la jornada electoral y unas actas, a lo que según el acta respondió que no, manifestando que le solicitó en ese momento que le abriera la bodega electoral, y que una vez que ingresó la llave dentro de la chapa de la bodega electoral y quitó el seguro, el Consejero Presidente ingresó a la bodega y no encontró los carteles en mención, indicando que salió de la bodega en un lapso de quince segundos, y le solicitó que cerrara la bodega electoral en presencia del Consejero Electoral Miguel Francisco Sarabia Alarid.



Ahora bien, del testimonio rendido por parte del C. Miguel Francisco Sarabia Alarid, obra a foja 47 del expediente en que se actúa, se advierte que manifestó que se encontraba con la secretaria del Consejo Distrital a un lado de su escritorio y que, sin poder precisar la hora, escuchó que el Consejero Presidente le solicitó al Secretario Fedatario que le abriera la puerta de la bodega electoral para buscar unos documentos, indicando que siempre se mantuvo en el mismo lugar, y que observó que un espacio breve de tiempo el Consejero Presidente salió e inmediatamente el Secretario Fedatario cerró la bodega, manifestando que no tuvo conocimiento de otros hechos, puesto que se retiró del Consejo Distrital, sin poder precisar la hora.

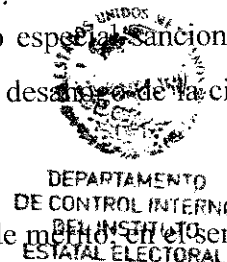
DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

No obstante lo anterior, una vez analizadas las constancias a las que se ha hecho referencia, se advierte que el Secretario Fedatario del Consejo Distrital del Distrito XVI hizo constar en el acta relativa a la mencionada audiencia de pruebas y alegatos que dicha diligencia concluyó siendo las trece horas con cincuenta y dos minutos del 06 de junio de 2016, firmando al alce los que en ella

248

intervinieron, inclusive el Consejero Presidente, documento que reviste el carácter de público, en virtud de haber sido emitido por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, el cual tiene valor probatorio pleno. En ese sentido, se tiene que la referida audiencia concluyó tres minutos antes de la hora que asentó en el acta circunstanciada levantada por el mismo servidor público en la que se hizo constar la apertura de la bodega electoral, por lo que resulta inconsistente lo asentado en el acta circunstanciada, particularmente en cuanto a la hora en la que se llevó a cabo la apertura de la misma.

En ese mismo sentido, del contenido del acta administrativa en la que se hizo constar la inspección del archivo de la video grabación correspondiente al 06 de junio de 2016 se advierte que el Consejero Presidente, aproximadamente una hora después de que se dió por concluida la multireferida audiencia, le solicitó al Secretario Fedatario abrir la bodega electoral, por lo que en esa tesitura queda debidamente acreditado que el C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez, en su carácter de Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, hizo constar hechos notoriamente inconsistentes en el acta circunstanciada levantada el 06 de junio de 2016, puesto que no obra dentro del expediente documento probatorio alguno del que se pueda advertir que la apertura de la bodega electoral tenía alguna relación con el procedimiento especial sancionador que se refiere, así como tampoco quedó acreditado que en el momento del desarrollo de la citada audiencia el Consejero Presidente le hubiera solicitado su apertura.



También resulta inconsistente el hecho asentado en el acta circunstanciada de que el Consejero Presidente salió de la bodega electoral en un lapso de quince segundos y que inmediatamente después le fue solicitado cerrar la bodega, ello puesto que del contenido del acta administrativa en la que se hizo constar la inspección ocular de la video grabación del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, se advirtió que el Consejero Presidente entró en varias ocasiones a la bodega electoral y, en la primera de ellas, extrajo una caja de cartón de la cual, aún y cuando no fue posible identificar su contenido, se precisó que no se trataba de paquetes electorales. Asimismo, se advierte que la puerta de acceso a la bodega electoral se mantuvo abierta aproximadamente por un periodo de tiempo de una hora, lo cual no fue asentado en el acta circunstanciada respectiva, así como tampoco el hecho de que se sustrajo documentación que se encontraba resguardada dentro de la misma, y menos aún la hora en la que se procedió a cerrar la puerta de acceso de la misma, lo que trae como consecuencia incertidumbre respecto de la integridad y salvaguarda de los paquetes electorales y de la documentación electoral que se encontraba dentro de la citada bodega.

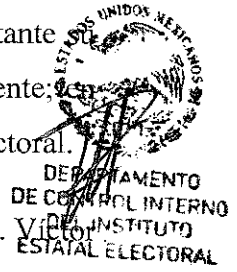
Lo anterior, no obstante que el Secretario Fedatario es el responsable de dar fe de todos los actos que se llevan a cabo en el Consejo Distrital Electoral, pues dicho servidor público tiene fe pública para actos de naturaleza electoral de competencia del Consejo Distrital Electoral que corresponda, en el caso concreto, del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI.

Por otra parte, en cuanto a la conducta imputada al C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez durante su desempeño como Secretario Fedatario, relativa a la presunta inobservancia de las atribuciones y obligaciones previstas en el artículo 75, fracciones II y V, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, de las constancias que obran dentro del presente expediente de responsabilidad se tiene que respecto de la inobservancia a la fracción II de la citada Ley, no se advierten elementos de convicción suficientes para determinar que el Secretario Fedatario no levantó actas de las sesiones del Consejo Distrital al que se encontraba adscrito, y que con ello no diera cumplimiento a las atribuciones y obligaciones inherentes a su cargo relativas a las sesiones del citado Consejo.

Ahora bien, en cuanto a la inobservancia de la obligación prevista en la fracción V del artículo 75 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se tiene que del contenido del acta administrativa en la que se hizo constar la inspección ocular a la video grabación del Distrito XVI si bien se apreció que el Consejero Presidente le dio la instrucción expresa al Secretario Fedatario de abrir la bodega electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, fracción V, de la Ley Electoral del Estado, correspondía al Secretario Fedatario asistir jurídicamente al Consejo Distrital. En este caso a su presidente, sobre el procedimiento y la forma mediante la cual resultaba procedente ordenar la apertura de la citada bodega, situación que no quedó demostrada dentro del expediente en que se actúa, puesto que no existe documento en el que se contenga manifestación alguna por parte del Secretario Fedatario en cuanto a las hipótesis normativas que rigen el procedimiento, máxime que estaba dentro de sus obligaciones asistir jurídicamente al Consejo Distrital. Asimismo, del contenido del acta circunstanciada levantada por dicho servidor público, no se advierte que hubiere asentado manifestación alguna a ese respecto, no obstante obligación de prestar asistencia jurídica al Consejo Distrital, particularmente a su presidente; en este caso, sobre el procedimiento y la forma en la que procedía la apertura de la bodega electoral.

①

X

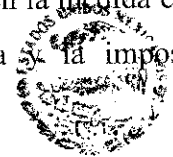


Con base en lo anterior, se tienen elementos suficientes para tener por demostrado que el C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez, durante su desempeño como Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI (en receso), incurrió en la causal de responsabilidad administrativa prevista en la fracción II del artículo 388 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al haber actuado con un notorio descuido en virtud de haber asentado hechos inconsistentes en el

250

acta circunstanciada levantada el 06 de junio de 2016 en la que se hizo constar la apertura de la bodega electoral. En cuanto a la causal de responsabilidad prevista en la fracción XV del artículo 388 de la Ley Electoral del Estado, quedó demostrado que el servidor público en mención incumplió con la obligación prevista en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación en el Estado, por no haber observado la obligación prevista en el artículo 75, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en virtud de no haber prestado asistencia jurídica al Consejo Distrital Electoral del referido Distrito, en el caso concreto al Consejero Presidente, particularmente en cuanto al procedimiento y la forma en la que procedía la apertura de la bodega electoral.

Al respecto, cabe precisar que entre las hipótesis que se establecen como causales de responsabilidad administrativa están, precisamente, la de incurrir en un notorio descuido en el desempeño de las funciones o labores que realicen o en perjuicio de los principios rectores de la función pública. En ese sentido, el referido precepto, en la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral actuar con notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar, teniendo como sustento de la notoria ineptitud o descuido, el error inexcusable. En este caso, el deber de esta Comisión de Control Interno es el de determinar si las conductas del servidor son de tal magnitud, que no demuestran solamente un ejercicio indebido, sino la negligencia, ineptitud o el notorio descuido del servidor público que amerita, en la medida en que no encuentra excusa, la declaración de su responsabilidad administrativa y la imposición correspondiente de una sanción.



Ahora bien, respecto de la causa de responsabilidad prevista en la fracción I del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en no cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado, de la interpretación literal de este supuesto normativo deriva que la causa de responsabilidad prevista en él, consistente en el deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado al servidor público. Así, la circunstancia relativa a que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se cumpla, dará lugar a su incumplimiento y, por ende, a la aplicación de las sanciones establecidas.

Como se puede advertir, los referidos dispositivos prevén una serie de obligaciones que todo servidor público debe observar a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

IX. DE LA SANCIÓN

En primer término, es importante resaltar que en materia de responsabilidades administrativas debe primar el principio de legalidad, conforme al que se exige que la conducta, condición de la sanción, se contenga en una predeterminación normativa definida para que sea individualizable de forma precisa, lo que se traduce en garantía formal para que las autoridades actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que los actos de autoridad se sujeten al marco de las disposiciones legales aplicables al caso concreto. De esta forma, la normativa aplicable debe encauzar la actuación de la autoridad mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir cuál es el hecho ilícito cometido y la sanción que corresponde aplicar a los responsables de la infracción en cada caso particular.

En ese sentido, al quedar demostrada la responsabilidad administrativa atribuida al C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez señalada en el artículo 388, fracciones II y XV, de la Ley Electoral del Estrado de Baja California, así como el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 399 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el 60 y 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en los términos siguientes:



DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

I.- La gravedad de la infracción cometida.- La causa de responsabilidad señalada en el artículo 388, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, es tipificada como grave y respecto de la falta prevista en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, no encuadra dentro de los supuestos de las conductas tipificadas como graves. Lo anterior, de conformidad con el artículo 399 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación en el Estado. En el caso concreto, tomando en consideración que las conductas imputadas no tuvieron consecuencias trascendentales en el sentido de que se hubiere afectado la credibilidad de la votación distrital, y con ello el resultado final de la elección, ambas conductas tampoco se consideraron como graves.

X

II.- El grado de culpabilidad con el que obra el servidor público presunto responsable.- De las constancias que obran en autos se advierte que el C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez, es administrativamente responsable al quedar demostrado su relación directa con las conductas que

252

se le atribuyen, las cuales encuadran en los supuestos de responsabilidad administrativa que han quedado definidos, misma que se determinó exclusivamente en aspectos objetivos.

III.- La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.- Se tiene como objetivo buscar que con la sanción que se imponga se supriman en el futuro prácticas violatorias de la ley, a efecto de evitar en lo sucesivo que el C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez incurra de nueva cuenta en cualquier violación contenida en la Ley Electoral del Estado de Baja California, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y las demás disposiciones aplicables relacionadas con el cargo que desempeñe.



IV.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.- Que en lo que respecta a las circunstancias socioeconómicas del C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez, se advierte que se desempeñó como Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, y que percibía un sueldo base y compensación mensual neta de 16,500 pesos aproximadamente, según el tabulador de sueldo de personal del Instituto Estatal Electoral de Baja California. En cuanto al nivel académico del C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez, cuenta con estudios de Licenciatura en Derecho.

DEPARTAMENTO DE CONTROL DEL INS. ESTATAL ELECTORAL

V.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.- De las constancias obrantes en el expediente que nos ocupa se advierte que el C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez, se desempeñó durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, con el nombramiento de Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI.

Handwritten mark resembling a triangle or 'D'.

VI.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- De las constancias que obran en autos del expediente se advierte que el infractor incurrió en notorio descuido en el desempeño de sus funciones, al dar fe de hechos notoriamente inconsistentes y que fueron asentados en el acta circunstanciada levantada el seis de junio de dos mil dieciséis, advirtiéndose que con su conducta incurrió en las causales de responsabilidad administrativa a que hace referencia la fracción II y XV del artículo 388 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así también, por el incumplimiento en la obligación prevista en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por no haber observado las atribuciones y obligaciones previstas en el artículo 75, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Handwritten 'X' mark.

Handwritten signature or initials.

VII.- La antigüedad en el servicio.- Se precisa que conforme al nombramiento de Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, el C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez se

desempeñó durante el proceso electoral local ordinario 2015-2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

VIII.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones.- De las constancias que obran en el expediente, así como del Libro de Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se advierte que el C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez haya sido previamente sancionado con motivo de la alguna falta administrativa. No obstante lo anterior, atendiendo a lo que establece el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación en el Estado, si el C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez incurre nuevamente en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y prohibiciones a que se refiere el artículo 388 de la Ley Electoral del Estado, así como de los artículos 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, será considerado como reincidente y, en su caso, se le aplicará una sanción más severa.

IX.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción.- Pese a las responsabilidades fincadas, se considera que no existió un lucro obtenido, ni daño o perjuicio económico causado, por lo que no es necesario imponer una sanción de tipo económica.

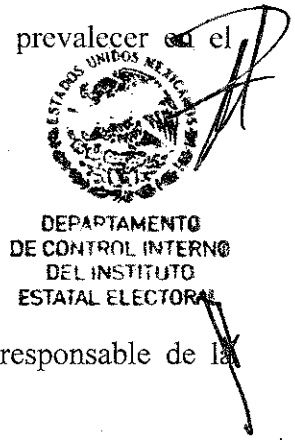
X.- La naturaleza del bien jurídico tutelado y si la infracción cometida vulnera el interés público social.- El bien jurídico tutelado es que se observen los principios que rigen la actuación de cualquier función pública, así como preservar el principio de legalidad y certeza que rigen las distintas etapas del proceso electoral, pues siendo estas normas de interés general, buscan la protección del interés público.

En mérito de las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se determina imponer al C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, con lo que se pretende que en lo sucesivo su actuación se ajuste a la normatividad aplicable y se conduzca anteponiendo siempre el principio rector de la legalidad que debe prevalecer en el desempeño de cualquier función pública.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez es administrativamente responsable de la falta administrativa materia del presente procedimiento.



254

SEGUNDO. Se impone al C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez la sanción administrativa consistente en **Amonestación Privada**, misma que deberá ejecutarse por conducto del Presidente de esta Comisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 400, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez en los términos de la normatividad aplicable.

CUARTO. Previas las anotaciones que se hagan en el libro correspondiente, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido en lo que respecta al C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez.

DADO, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

“Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales”



DEPARTAMENTO
DE CONTROL INTERNO
DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

LA COMISIÓN DE CONTROL INTERNO

Rodrigo Martínez Sandoval

Presidente



COMISIÓN DE
CONTROL INTERNO
DEL CONSEJO
GENERAL ELECTORAL

María Obdulia Macías Miranda

Secretaria Técnica

Helga Iliana Casanova López

Vocal

Graciela Amezcua Canseco

Vocal

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
MEXICALI, B.C.
2017 FEB 22 15:30